DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

relativa a las nuevas medidas transitorias necesarias para facilitar la transición al sistema de controles veterinarios establecido en la Directiva 90/675/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/105/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/52/CE (2), y, en particular, su artículo 30,

Considerando que la Directiva 90/675/CEE establece las disposiciones de un nuevo sistema de control veterinario de los productos, procedentes de terceros países, que entren en la Comunidad;

Considerando que, mediante las Decisiones 92/399/CEE (3) y 92/571/CEE (4), cuya última modificación la constituye la Decisión 95/55/CE (5), y 95/417/CE (6), la Comisión adoptó una serie de disposiciones transitorias para facilitar la transición al nuevo sistema de controles veterinarios establecido en la Directiva 90/675/CEE; que estas disposiciones expiran el 1 de febrero de 1996;

Considerando que conviene prorrogar por un breve plazo las nuevas medidas transitorias que facilitan la progresiva aplicación del sistema establecido en la Directiva 90/675/CEE;

Considerando que las disposiciones transitorias deben establecer una evolución progresiva hacia niveles armonizados de controles materiales y de identidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las disposiciones del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE se aplicarán a los productos para los que, mediante Decisiones comunitarias, se hayan establecido:

— una lista de terceros países,

— una lista de establecimientos autorizados (desde el punto de vista de la sanidad pública y animal), y

— un modelo de certificado (zoosanitario y de inspección veterinaria).

Artículo 2

1. Los Estados miembros llevarán a cabo los controles de identidad en el mismo lugar y, cuando sea posible, al mismo tiempo que los controles materiales.

2. En los casos indicados en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE, los controles materiales y de identidad deberán llevarse a cabo en el puesto fronterizo de destino previamente seleccionado, siempre y cuando los productos no sean descargados o sean transbordados de un avión o de un barco a otro en la zona aduanera del aeropuerto o del puerto de llegada para ser transportados al puesto de inspección fronterizo de destino.

Artículo 3

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones relativas a la frecuencia de los controles, adoptadas con arreglo al apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE, tan pronto como entren en vigor.

En espera de la entrada en vigor de tales disposiciones:

— los Estados miembros llevarán a cabo los controles materiales y de identidad con la frecuencia vigente en su territorio antes del 1 de julio de 1992; no obstante, a fin de armonizar progresivamente el nivel de dichos controles, se controlarán como mínimo el 2 % y el 5 % de los productos enumerados en las categorías I y II del Anexo I de la Decisión 94/360/CE de la Comisión (7) hasta el 1 de julio de 1996 y el 4 % y el 10 % de esas categorías, respectivamente, a partir de esa fecha,

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.
(2) DO nº L 265 de 8. 11. 1995, p. 16.
(3) DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 54.
(4) DO nº L 367 de 16. 12. 1992, p. 36.
(5) DO nº L 53 de 9. 3. 1995, p. 37.
(6) DO nº L 244 de 12. 10. 1995, p. 78.
(7) DO nº L 158 de 25. 6. 1994, p. 41.

— antes del 15 de febrero de 1996, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la frecuencia de los controles correspondientes a las categorías I y II antes citadas.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de enero de 1997.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión